



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18001-2333-000-2021-00167-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado:	ESE - Fabio Jaramillo Londoño

ASUNTO

1. Mediante auto de 18 de enero de 2022 se inadmitió¹ la demanda de la referencia., y el 31 de enero de 2022 se presentó escrito de subsanación². Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda³.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

2. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda⁴, como se verá en seguida: se pretende que se declare la nulidad de resolución N° 0179 del 01 de abril de 2020, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora; y que consecuentemente se reconozca pague los emolumentos en la demanda señalados.

3. Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

¹ Archivo 06 expediente judicial electrónico.

² Archivo 08 expediente judicial electrónico

³ Fls. 36-72 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 02 expediente judicial electrónico



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado: ESE Fabio Jaramillo Londoño
Radicación: 18001-2333-000-2021-00167-00

3. El artículo 161 numeral 1 inciso 1 del CPACA establece que la conciliación extrajudicial será facultativa en asuntos laborales, como el presente, en el que, por demás, se agotó tal trámite⁵.

4. Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que el mismo señaló la no procedencia de recursos, siendo por tanto inexigible el requisito.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

5. La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA: el acto administrativo demandado fue notificado el 1 de abril/20; los términos de caducidad se suspendieron desde 16 de marzo/20 hasta el 30 de junio⁶; el término de caducidad se suspendió por la presentación de conciliación prejudicial del 2 octubre/20 al 11 de febrero/21. Así, la demandante contaba hasta el 12 de marzo para presentar la demanda. La demanda se radicó el 01 de marzo de 2021⁷.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

6. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, acude al proceso mediante apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder⁸.

7. Por su parte, la ESE - Fabio Jaramillo Londoño está legitimada por pasiva, en la medida en que es el órgano estatal al que se imputa responsabilidad por parte del demandante.

5. Aptitud formal de la Demanda:

8. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁹; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado¹⁰; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados¹¹; iv) las normas violadas y concepto de violación¹², v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹³; vi) la

⁵ Fls 31-34 Archivo 02 del expediente electrónico

⁶ Decreto Legislativo 564 de 2020

⁷ Fl 74 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁸ Fls 37-36 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁹ Folio 1 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹⁰ Folios 37 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹¹ Folio 38-39 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹² Folio 39-69 ibídem.

¹³ Folio 69-70 ibídem.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado: ESE Fabio Jaramillo Londoño
Radicación: 18001-2333-000-2021-00167-00

estimación razonada de la cuantía¹⁴; vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹⁵; y (viii) los anexos obligatorios¹⁶.

6. Vinculación de litisconsorte necesario.

9. En el auto inadmisorio se señaló la necesidad de vincular a quien en la actualidad desempeña el cargo de jefe de oficina, código 006, grado 02 de la demandada. Al subsanar la demanda se identificó y corrió traslado electrónico de la misma, al mencionado funcionario, por lo que se procederá a vincular al ciudadano Cesar Leonardo Linares Ortiz como litisconsorte necesario.

10. En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Katerine Cárdenas Sánchez contra la ESE Fabio Jaramillo Londoño.

SEGUNDO: VINCULAR al ciudadano **CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ**, como litisconsorte necesario.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la ESE Fabio Jaramillo Londoño, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) A CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ, quien se desempeña como Jefe de Oficina, código 006 grado 02, de la demandada, identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.338 en el correo electrónico: contratacion@esefjl.gov.co.
- c) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁴ Folios 72 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹⁵ Folio 73 archivo 02 expediente judicial electrónico.

¹⁶ Folios 1-36 archivo 02 expediente judicial electrónico.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado: ESE Fabio Jaramillo Londoño
Radicación: 18001-2333-000-2021-00167-00

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada, al litisconsorte necesario y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos se presente al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público, lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público, conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Katerine Cárdenas Sánchez
Demandado: ESE Fabio Jaramillo Londoño
Radicación: 18001-2333-000-2021-00167-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4f9ee367c0a95edd575434b057f6baf130ac52a4a162d6994aac11269a73ad

Documento generado en 29/04/2022 09:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve medida cautelar
Medio de Control:	Ejecutivo.
Demandante:	Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado:	Nación (Fiscalía General de la Nación)
Radicación:	18001-23-33-000-2020-00044-00

I. ASUNTO

1. Se pronuncia el Despacho solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2. Mediante auto de 22 de julio de 2020¹, el Despacho denegó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tiene la Fiscalía General de la Nación bajo rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

3. El 5 de noviembre de 2021², se denegó por segunda vez tal medida cautelar.

4. En providencia de 28 de enero de 2022³ se decretó, en atención a solicitud del 16 de noviembre de 2021⁴, el embargo de los dineros que la Fiscalía General de la Nación tuviere en las cuentas bancarias allí referidas, limitado a la suma de \$27.303.354,27 y se dispuso librar los correspondientes oficios.

5. El 25 de enero de 2022, el apoderado de la ejecutante⁵ solicitó *“la cancelación de la medida cautelar impetrada por el suscrito desde el 16 de noviembre del año 2021 y en su lugar se sirva decretar el embargo y secuestro previos del rubro de sentencias y conciliaciones que tiene la oficina central de la Fiscalía General de la*

¹ Archivo 03 expediente judicial electrónico.

² Archivo 05 Carpeta medida cautelar expediente judicial electrónico

³ Archivo 10 Carpeta medida cautelar expediente judicial electrónico

⁴ Archivo 08 Carpeta medida cautelar expediente judicial electrónico

⁵ Archivo 9 y 15 Carpeta medida cautelar expediente judicial electrónico



Asunto: Decreta medida cautelar
Demandante: Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado: Nación (Fiscalía)
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00044-00

Nación para cancelar las acreencias correspondientes a las sentencias y conciliaciones que adeuda la Fiscalía.”.

6. Pues bien: tal como lo expuso este Despacho en la referida providencia de 22 de julio de 2020, la medida cautelar solicitada resulta improcedente en concepto de contravenir lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, esto es: la prohibición de embargar recursos del rubro destinado a pago de sentencias y conciliaciones.

7. Es de considerar que dicha limitante se mantiene en el ordenamiento jurídico, pues, tal como lo ha precisado recientemente el Consejo de Estado⁶ (resaltaremos):

*Al respecto, revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se observa que allí se cumplió dicha carga, por lo cual se confirmará la decisión recurrida, precisando, además, en la parte resolutive de esta providencia que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros, los CDT y demás productos bancarios abiertos por la entidad ejecutada, así se encuentren depositados o se depositen recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo: i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.*

8. Aún más recientemente, la Subsección B de la Sección Tercera sostuvo la misma postura⁷ (subrayas de este Despacho):

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

⁶ Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, 11 de octubre de 2021, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01(66527).

⁷ Consejero ponente, Alberto Montaña Plata, 26 de enero de 2022, radicación 05001-23-33-000-2018-00122-01 (67.406).



Asunto: Decreta medida cautelar
Demandante: Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado: Nación (Fiscalía)
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00044-00

9. Así las cosas, se denegará, por improcedente, la medida cautelar solicitada el 25 de enero de 2022.

10. Por otra parte, se accederá a lo solicitado por el ejecutante en cuanto a levantamiento de la medida cautelar decretada el pasado 28 de enero, dado que resulta viable a la luz de lo normado en el artículo 597-1 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: LEVÁNTASE la medida cautelar decretada en auto del 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9383a6caba85ea8545ec06ce914a51129e925fdb1b082c1841509bd1313cd494

Documento generado en 29/04/2022 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Declara falta de competencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miller Artunduaga Bernate
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00041-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a declarar la falta de competencia en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

2. El actual artículo 152 del CPACA establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y en su numeral 2º dispone:

“Artículo 152. Competencia De Los Tribunales Administrativos En Primera Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

3. Por lo anterior, es necesario precisar que, siendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tenemos que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y se acceda a la misma.

¹ Archivo 07 expediente judicial electrónico



Asunto: Declara falta de competencia
Demandante: Miller Artunduaga Bernate
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00041-00

4.El demandante estima la cuantía por el valor de \$65.058.974, correspondiente al valor de la pretensión mayor, consistente en el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde el 9 de octubre de 2018 (fallecimiento de la titular del derecho) hasta el mes de enero de 2022. Conforme a lo anterior se encuentra que tal valor arroja una suma que no excede los 500 smmlv de que trata el artículo 152 del CPACA, con lo cual no se cumple con los requisitos de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

5.En virtud de lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitirá las diligencias a los Juzgados Administrativos.

6.En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Asunto: Declara falta de competencia
Demandante: Miller Artunduaga Bernate
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00041-00

Código de verificación:

92e23097076efece19bb8290c6eff461c5d7c4ce582a1e95085ec3b93a9b9b90

Documento generado en 29/04/2022 09:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Flor Angela Silva Fajardo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-23-33-000-2022-0044-00

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2019.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

CONSIDERACIONES

4. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

“(…) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (…) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

5. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

6. El CGP en su artículo 141, establece:

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2022-0044-00

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)”

7. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*³.

8. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

9. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Esta providencia se aprobó en Sala Plena N° 24 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2022-0044-00

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
917b8905a26cc3ef9c88aec09f67b005053baa9ec447b18f18a6c59555d10fe0
Documento generado en 29/04/2022 02:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Rubiela Mosquera Rosas y otros
Demandado:	Nación – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2015-00390-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 07 de febrero de 2020², por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, contra la sentencia del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de junio de 2021³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 11 de febrero de 2020⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 25 de febrero de 2020⁵ y la parte demandada el 24 de febrero de 2020⁶, esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 28 expediente judicial electrónico

² Folios 77 a 92 archivo 02 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

⁴ Folio 93 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁵ Folio 99 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

⁶ Folio 94 archivo 02 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación
Demandante: Rubiela Mosquera Rosas y otros
Demandado: Nación – Ejercito Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00390-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 07 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f0c9988d529f9c29561f7f508e1fe091b83d604b26bb599cdd67ddcfd6487b

Documento generado en 29/04/2022 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jose Evanuth Rodriguez Torres Y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia y otros
Radicación:	18001-33-33-001-2015-00901-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas contra sentencia proferida el 30 de junio de 2020², por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandadas, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 07 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 03 de julio de 2020⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 17 de julio de 2020⁵ y la parte demandada (Hospital María Inmaculada) el 16 de julio de 2020⁶, esto es: de manera oportuna. La demandada

¹ Archivo 56 expediente judicial electrónico

² Archivo 11 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 51 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 12 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 16 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 14 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación
Demandante: Jose Rodriguez Torres Y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00901-01

(MEDICALPRO&NFO S.A.S) no fue notificada por el Juzgado⁷ y se dio notificada por conducta concluyente el 17 de julio de 2020⁸ y el recurso fue interpuesto el 23 de julio de 2020⁹, esto es de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las demandadas, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

⁸ Archivo 21 expediente judicial electrónico.

⁹ Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación
Demandante: Jose Rodriguez Torres Y otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00901-01

Código de verificación:

59bc0fe972d266522aa0c3d5b7d477fb9107d8b090c40397d0466572ca209d30

Documento generado en 29/04/2022 10:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yordan Andres Bohorques Corredor
Demandado:	Nación – MinDefensa - Ejercito Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2017-00806-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 18 de junio de 2021², por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de marzo de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 21 de junio de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el día 22 de junio de 2021⁵, esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 30 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 23 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 24 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación
Demandante: Yordan Andres Bohorques Corredor
Demandado: Nación – Ejercito Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00806-01

5. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947c62a61817f7624598c505899b6e0682123093ca810ec2db9a43a3970bc795

Documento generado en 29/04/2022 10:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recurso
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Venancio Ortiz Trujillo
Demandado:	Nación – MinDefensa - Policía Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2018-00831-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020², por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 07 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada, el 21 de enero de 2021⁵, esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 48 expediente judicial electrónico

² Archivo 19 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 44 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 20 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación
Demandante: Venancio Ortiz Trujillo
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00831-01

5. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a80f751976fc64cee48ecae95e6ab4443b95a11d729006b4052234376eb81e

Documento generado en 29/04/2022 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de Decisión -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Declara Fundado Impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Aura María Hernández Fierro.
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación.
Radicación:	18001-33-33-001- 2019-00526-01 .

ASUNTO

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial, que percibe.

4. La Juez Primera Administrativa manifestó mediante auto de 08 de febrero de 2022, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

5. Conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

6. Las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez. De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

7. En el numeral 1° del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

8. Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00526-01

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”

9. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

10. Para la sala es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar la Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que la Juez Primera Administrativa devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento.

11. Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

12. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Primera Administrativa, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de Origen para de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022, lo remita al Consejo Seccional de Judicatura del Meta y éste a su vez lo asigne al Juzgado Administrativo Transitorio creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022.

Esta providencia se aprobó en Sala Extraordinaria N° 24 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00526-01

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d73d6a32a4c531d87ff7e82f622645d9da7003e72bb5f4e23173ded9100a78d
Documento generado en 29/04/2022 10:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Corrección de sentencia.
Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Luis Miguel Beleño Ospina
Demandados:	Municipio de Solano, Concejo Municipal de Solano, Carlos Carvajal.
Radicación:	18001-3333-004-2020-00326-02.
Acta de discusión	Nº 24 de la fecha.

I. ASUNTO

Se procede a resolver solicitud de aclaración de sentencia elevada por el Señor Agente del Ministerio Público ante esta Corporación. Al efecto, se

II. CONSIDERA

1. Que, mediante memorial de 08 de abril de 2022 el Dr. Carlos Mario Molina Betancur, agente del Ministerio Público, ha solicitado se proceda a aclarar la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia. Ello por cuanto -indica- habiéndose radicado por su parte concepto final sobre la litis, en el fallo finalmente proferido se afirma que el Ministerio Público guardo silencio. La aclaración solicitada la plantea en los siguientes términos:

Se aclare la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, Despacho 001, Magistrado Ponente: Néstor Arturo Méndez Pérez, del 02 de marzo de 2022. Y que en su lugar se agregue el concepto del Ministerio Público.

2. Que estudiada la solicitud, encuentra la Sala que:

- En efecto el Señor Procurador 21 Judicial II radicó, vía correo electrónico, el día 03 de febrero su concepto de fondo, en el cual, con la debida sustentación argumentativa, se planteó la necesidad de revocar el fallo apelado y de acceder a las pretensiones de la demanda, tal como -efectivamente- hizo el Tribunal en el fallo de segunda instancia.
- Tal como él lo señala, por error se dijo en el fallo que el Ministerio Público no se había pronunciado.
- Los conceptos del Ministerio Público constituyen referente de obligada estimación en el curso y definición de los procesos judiciales, y por tanto tienen innegable vocación de influir en la parte resolutive de los fallos.
- El mecanismo aclaratorio de los fallos resulta aquí improcedente, pues no concurre la circunstancia de contener “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” según exige el artículo 285 del CPACA.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

- Que, ello no obstante, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 286 del CGP, que autoriza la corrección de errores habidos en el fallo, de oficio o a solicitud de parte.
- Que, efectivamente, concurren aquí las condiciones que habilitan la corrección: se trata de error *“por omisión o cambio de palabras”* con virtualidad de incidencia, como ya se dijo, en la parte resolutive de la sentencia.
- Y que, en consecuencia, se hace necesario corregir el fallo para incorporar el concepto del Ministerio Público,

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍGESE la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida en el proceso de la referencia, en el sentido de sustituir la frase *“(el ministerio público guardó silencio)”*, por el siguiente texto:

“Dentro del plazo de ley, el Señor Procurador 21 Judicial II rindió concepto de fondo¹, en que solicitó revocar y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, pues, expuso, que el Concejo Municipal de Solano, al contratar el apoyo de un abogado, como un tercero “consultor”, conllevó a que se quebrantaran normas de orden legal, que establecen las características que debe tener el externo que apoya la selección del personero municipal, a saber: “contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo”. Es así que considera que el vicio alegado por el recurrente, se acreditó.

Los Magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

***Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***

¹ Archivo 28. Carpeta: 2Instancia, del expediente judicial electrónico.



Referencia: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad electoral
Radicación: 18001-3333-004-2020-00089-01

**Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
4a21aa53580064c16dc7dbe9d8fa901f3ac8913ca9e36418a99d6769eae0199b
Documento generado en 29/04/2022 10:51:22 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**